---Trelew, 05 de junio de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 115/2024 (20/03/2024) el Juez de primera instancia rechazó el incidente de nulidad de la ejecución planteado por la demandada, impuso las costas a la incidentista perdidosa y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---Fundó su decisorio en que el Código Fiscal de Trelew establece en su artículo 34 que el domicilio fiscal del contribuyente es el constituido o denunciado ante la Municipalidad, y en su defecto, se tendrá por tal a aquel en que resida o realice habitualmente sus actividades gravadas o se hallen los bienes afectados al pago, lo que queda a elección de la Municipalidad. ----------

---Agregó que el artículo 35 de dicho cuerpo prevé que si el contribuyente no tiene domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo, y si no lo hiciere, será válido el lugar de su última residencia dentro del ejido, o en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido. Señaló que el artículo 36 dispone la validez de tal domicilio a los fines de practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad. ----------

---Concluyó que de la boleta de deuda objeto de ejecución fiscal y del mandamiento diligenciado en el lugar donde se sitúa el bien, se infiere que el ejecutante ejerció la facultad prevista en el artículo 34 *"in fine"* del Código Tributario Municipal. Además destacó que de la combinación de la prueba documental aportada por las partes (boleta de deuda y Escritura Pública N° X.) surge que el inmueble fue adquirido en el año 2006 y la deuda se originó en el año 2017, por lo que concluyó que durante casi once años el impuesto inmobiliario fue correctamente abonado, razón por la cual el ejecutado pudo acompañar al menos una boleta del impuesto inmobiliario del que surja su domicilio fiscal, o donde se notificaba dicho tributo, o alguna constancia de libre deuda expedida por la Municipalidad de Trelew al cierre de cada año calendario, pero en su lugar ofreció como prueba en poder de la ejecutante, que acompañe el alta del demandado al adquirir el inmueble en cuestión y de donde surgiría su domicilio fiscal, lo que no fue acompañado por el Municipio. ----

---Sobre el particular, concluyó que sin perjuicio de que la falta de incorporación de la documental requerida a la ejecutante constituye un indicio en favor del demandado, la carga de la prueba de los hechos invocados por el ejecutado recaía sobre éste y de la combinación de los medios probatorios arrimados no se logra probar que el ejecutado haya constituido un domicilio fiscal distinto al consignado en la boleta de deuda.----------

----A mayor abundamiento, realizó consideraciones respecto de la inhabilidad de título

planteada, justificando ello en la necesidad de evitar que por un rigorismo formal innecesario le impida al justiciable ejercer su derecho de defensa----------

---Así, tras analizar los artículos 550 y 547 del CPCC, señaló que el ejecutado opuso excepción de inhabilidad de título, basada en defectos extrínsecos de la boleta de deuda al consignar un domicilio fiscal distinto, agregando que el Código Fiscal de la ciudad de Trelew no establece cuáles son los requisitos de dicho título. ----------

---Concluyó que la boleta de deuda objeto de ejecución fiscal contiene todos los requisitos exigibles, por lo que la excepción de inhabilidad de título opuesta deviene improcedente. -

---**II.-** Mediante el ID 1433677 (27/03/2024), los herederos del ejecutado, cuya defunción fue oportunamente denunciada en las actuaciones, interpusieron recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 04/04/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1449506 (11/04/2024) primeramente señalaron que el domicilio fiscal se constituye al momento de la adquisición del bien inmueble, mas el sentenciante de grado no advirtió que el mismo no es constituido en forma personal por el contribuyente en tal oportunidad, sino que éste proporciona el domicilio al escribano interviniente y al momento de inscribirse el inmueble en el Registro de la Propiedad el organismo le exige al notario que aporte una minuta más, ésta es la que el Registro mismo remite al Municipio que corresponda o bien a la Dirección General de Rentas de la Provincia según quien resulte el sujeto activo del Poder Tributario. Destacaron que fue por ello que, al oponer la nulidad de la ejecución, acompañaron una copia del título de propiedad del bien inmueble por el cual el ejecutante persigue el cobro de impuesto inmobiliario. ----------

---Sostuvieron que el Magistrado se equivocó cuando afirmó que el mandamiento se diligenció en el lugar de situación del bien, ya que el diligenciamiento se realizó en la calle Pellegrini N° X. de la ciudad de Trelew y el inmueble por el cual se reclama el tributo es un inmueble pastoril individualizado con el Padrón X., Matrícula MX., que, tal como surge de la valuación fiscal adjuntada, se trata de un baldío individualizado como circunscripción 5, sector 3, parcela 33, (Ex_L16-F33) Padrón X., ubicado en Ruta Nacional Nº 3.-------

------Afirmaron que ofrecieron como prueba la documentación en poder de la ejecutante, ya que no tenía otra manera de acreditar que no constituyó domicilio fiscal alguno ante la ejecutante. ----------

---Calificaron de infundadas las presunciones del sentenciante, afirmando que la falta de incorporación de la documentación en poder del Municipio, debe ser merituado en su contra y no contra el ejecutado. ----------

---Finalmente, tras reiterar la cita doctrinaria efectuada por el Magistrado, afirmaron que el boleta de deuda no contiene todos los requisitos exigibles, por cuanto no es la

culminación de un procedimiento regular, ya que los datos del inmueble generador de la supuesta deuda perseguida no coincide con el lugar donde se notificó indebidamente la misma. Aseguran que la boleta de deuda no reúne las formalidades extrínsecas que la habilitan para iniciar la vía ejecutiva. ----------

---**III.-** Mediante ID 1467176 (24/04/2024) la ejecutante contestó la expresión de agravios, esgrimiendo, primeramente, que no cumple con lo establecido por el artículo 268 del CPCC, ya que no contiene una crítica concreta y razonada del fallo apelado sino que constituye un mero desacuerdo con el mismo, en base a consideraciones genéricas, ambiguas y subjetivas. ----------

---Agregó que el recurrente no aportó prueba suficiente que pueda desvirtuar siquiera mínimamente la validez de la boleta de deuda, lo que constituyó el argumento central del resolutorio. Señaló que el instrumento es un acto administrativo válido que goza de plena legitimidad y así lo entendió el Magistrado. ----------

---Destacó que el demandado, siendo propietario del inmueble hace 18 años, no fue capaz de adjuntar documental que desacredite o siquiera ponga en duda mínimamente la validez de la boleta de deuda y que, hasta el inicio de esta demanda, no efectuó ningún tipo de reclamo por el supuesto accionar de la administración a sus espaldas.----------

---Agregó que el demandado intentó desligarse del deber que establece el artículo 35 del Código Tributario Municipal a cada contribuyente de constituir domicilio, más aun cuando el domicilio que se desprende de la escritura pública, por la cual se transfirió a su propiedad, el inmueble en cuestión, especifica un domicilio en la localidad de Puerto Madryn. Con ello, concluyó que el demandado no puede pretender que el Municipio y el Magistrado deban tomar como válido el domicilio que se consignó en el título de propiedad.----------

---Finalizó afirmando que no existe vulneración alguna de derechos, por lo que el resolutorio debe ser confirmado. ----------

--**IV.-** Pasando a resolver, primeramente destacamos, tal como lo hizo el Magistrado de primera instancia, que el artículo 34 del Código Fiscal Municipal establece que el domicilio fiscal del contribuyente es el que constituyó o denunció ante la Municipalidad, y a falta de él, se tendrá por válido el domicilio de residencia o en el que el contribuyente realice su actividad habitual gravada o donde se encuentren los bienes afectados al pago, lo que queda indistintamente a elección de la Municipalidad. ----------

---Además, el artículo 35 de dicho cuerpo, en sintonía con el artículo 37 inciso b, le impone al contribuyente la obligación de constituir domicilio dentro del ejido municipal y de no hacerlo, se tendrá como válido el lugar de su última residencia dentro del ejido, y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido. ----------

---Ahora bien, en el caso, no se encuentra acreditado que el contribuyente haya constituido o denunciado domicilio fiscal ante el Municipio ejecutante, ni que tenga, o haya tenido, residencia o realice actividad gravada en el ejido de Trelew, pero si, lógicamente, que posee bienes dentro del ejido gravados por el tributo inmobiliario. ----------

---Entonces, del juego armónico del articulado citado, surge que, en el caso, el ejecutante solamente podía optar entre el domicilio del bien afectado al pago o el de la residencia habitual del contribuyente, que, tal como se encuentra acreditado, es en la ciudad de Puerto Madryn.----------

---En tal contexto, surge de la documental acompañada por el ejecutado, que el inmueble gravado es una parcela rural de x. hectáreas ubicada sobre la Ruta Nacional N° 3, que de ninguna manera coincide con el inmueble ubicado en la calle Pellegrini N° X. del ejido urbano de la Trelew. ----------

---Por su parte, la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, al contestar el traslado del incidente, guardó el más absoluto silencio respecto a cuál es el sustento para considerar al domicilio consignado en la boleta de deuda objeto de ejecución como domicilio del contribuyente. –

---Además, tal como correctamente se encuentra acreditado, al requerirse a la ejecutante que acompañe a las actuaciones el *"alta"* del demandado, ello no fue cumplido por aquélla, constituyendo una presunción en su contra, atento ser quien en mejor situación se encontraba para acreditar tal extremo. ----------

---Por ello, concluimos que el domicilio consignado en la boleta de deuda y en el cuál se diligenció el mandamiento de intimación de pago y embargo, es inválido e ineficaz, ya que el Municipio no justificó ni mucho menos acreditó que ese domicilio deba ser atribuido al contribuyente. ----------

---Al resultar inválido el domicilio fiscal consignado en la boleta de deuda ejecutada, la misma adolece de un requisito extrínseco relacionado con la esencia del instrumento y su omisión perjudica la existencia de la boleta de deuda como tal. ----------

---Ello porque, aunque el Código Fiscal Municipal no contiene previsión sobre los requisitos que la administración deba cumplir a los fines de poder ejecutar el pago de la deuda, particularmente, relativos a las condiciones que debe reunir la boleta de deuda que emite la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, la doctrina y jurisprudencia han enumerado los elementos que debe tener la boleta de deuda a los fines de habilitar su ejecución para que pueda cumplir eficazmente su cometido, nombrándose el lugar y fecha donde se libra; la firma del juez administrativo o funcionario habilitado al respecto; el nombre del obligado; la indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal al que corresponda; el domicilio fiscal del contribuyente;

y la mención de deudores solidarios, de existir, y las circunstancias que originan la solidaridad (conf. esta Sala, SIE N° 7/2019, con cita a Urresti, Patricio Esteban, “Defensas Admisibles en el juicio de ejecución fiscal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ponencia presentada a las XXXIV Jornadas Tributarias, organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y celebradas en Mar del Plata en noviembre de 2004; Anales de las Jornadas, p. 357 y ss. Ediciones Osmar de Buyatti, Buenos Aires, 2004; Urresti, Patricio Esteban, “La excepción de inhabilidad de título y los requisitos de la boleta de deuda”, El Derecho, tomo 210, p. 275 y ss.). ----------

---De esta manera, la falta de regulación no puede admitir que los certificados de deuda carezcan de los requisitos indispensables para adquirir el efecto que la ley les asigna, en tanto el derecho de defensa del ejecutado solo será respetado cuando el título en que se apoya la ejecución brinde constancia fehaciente en torno a la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada. Aún cuando *“la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos de forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida”* (Fallos 323:685). Ello, en tanto, los beneficios que caracterizan la vía ejecutiva, en términos de la celeridad y de restricción del debate, exigen controlar con sumo cuidado el respeto de las formas que debe ostentar el título de deuda. ----------

---En el caso, la boleta de deuda contiene un domicilio inválido, cuyo origen no fue justificado por la ejecutante, por lo que no es un título hábil para la ejecución. ----------

---En conclusión, corresponde hacer lugar al recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 115/2024 (20/03/2024) y, consecuentemente declarar la nulidad de la ejecución por resultar nulo el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo librado en estas actuaciones y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, por resultar inválido el domicilio fiscal consignado en la boleta de deuda que dio origen a la acción. ----------

---Atento lo resuelto, corresponde ordenar el levantamiento del embargo que se encuentra trabado en estas actuaciones, a cuyo fin debe librarse el oficio correspondiente.

---**V.-** Dado que se modifica el decisorio apelado, se debe readecuar la imposición de costas y los honorarios regulados (artículo 282 del CPCC).----------

--- Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, consideramos adecuado imponer las costas de ambas instancias a la MUNICIPALIDAD DE TRELEW en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los

honorarios de G. L., letrado patrocinante de la parte ejecutada, en el 3% del monto del proceso por las labores desarrolladas en primera instancia y el 1% del monto del proceso por las labores desarrolladas ante esta Alzada, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por su parte, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a J. C. en primera instancia y no regularle honorarios por las labores desarrolladas ante esta Alzada, en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la ley de arancel. ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE**: -----

---**HACER** lugar al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 115/2024 (20/03/2024).----------

---**DECLARAR** la nulidad de la ejecución. ----------

---**HACER** lugar a la excepción de inhabilidad de título objeto de ejecución, por resultar inválido e ineficaz el domicilio fiscal consignado en la boleta de deuda que dio origen a la acción. ----------

---**ORDENAR** el levantamiento del embargo que se encuentra trabado en estas actuaciones, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente. ----------

---**READECUAR** la imposición de costas y los honorarios regulados en primera instancia. ----------

--**IMPONER** las costas de ambas instancias a la MUNICIPALIDAD DE TRELEW.----

---**REGULAR** los honorarios de G. L. en el 3% del monto del proceso por las labores desarrolladas en primera instancia y el 1% del monto del proceso por las labores desarrolladas ante esta Alzada, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. -----

---**DEJAR** sin efecto los honorarios regulados a J. C. en primera instancia y no regularle honorarios por las labores desarrolladas ante esta Alzada.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

--**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.** ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __09___ /2024 – SIE. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA